

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE  
INDICA A MINERA TRES VALLES EN CONTINUIDAD DE  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS SPA, EN RELACIÓN AL  
PROYECTO MINERO TRES VALLES**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1212**

**SANTIAGO, 24 de julio de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental (en adelante, “RCA”). Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3° de la LOSMA.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 22 de julio de 2024, mediante el Memorándum ORC N°9/2024, la Jefatura de la Oficina Regional de Coquimbo solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de Medidas Urgentes y Transitorias en contra de Minera Tres Valles en continuidad de Actividades Económicas SpA (en adelante “el titular”), como titular del denominado proyecto “Minera Tres Valles” (en adelante, “el proyecto”), ubicado en la Parcela 25 A, Lote B, Quilmenco, comuna de Salamanca, incluyendo sus

faenas sectores en la comuna de Illapel, ambas de la Región de Coquimbo, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

4° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de Urgentes y Transitorias y recaen sobre el proyecto “Minera Tres Valles”, ubicado en las comunas de Salamanca e Illapel, Región de Coquimbo, asociado -en lo que interesa a efectos del presente acto- a la Resolución Exenta N°265, de fecha 9 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N°265/2009”), que lo calificó ambientalmente favorable. Su titular corresponde a Minera Tres Valles en continuidad de Actividades Económicas SpA, RUT 77.856.200-6.

5° El proyecto corresponde a una faena minera de producción de cátodos de cobre mediante Lixiviación en Pilas, Extracción por Solventes y Electroobtención, métodos que son usados para procesar mineral que llega a una planta procesadora desde las minas Papomono y Don Gabriel -faenas asociadas al mismo proyecto- así como de lo obtenido por compra a terceros del sector. En lo que interesa, el proyecto considera un sector especial para el emplazamiento de las pilas de lixiviación química (solución de primariamente ácido sulfúrico) y lixiviación bacteriana, a las cuales les será aplicada esta solución, mediante goteo. Para evitar contacto con el suelo, esta zona debe ser impermeabilizada por membranas especiales, sobre las cuales se instalarán drenes para evacuar la solución lixiviada.

6° El proyecto igualmente considera la implementación de piscinas de emergencia, en la que serán descargadas soluciones de lixiviación en caso de ocurrir alguna contingencia, con el fin de que no escapen del circuito industrial. Aquellas deberán ser igualmente impermeabilizadas para evitar contacto con el suelo.

7° A destacar, la faena se encuentra adyacente a la quebrada Quilmenco, la que confluye al río Choapa, aproximadamente 5 kilómetros aguas abajo.



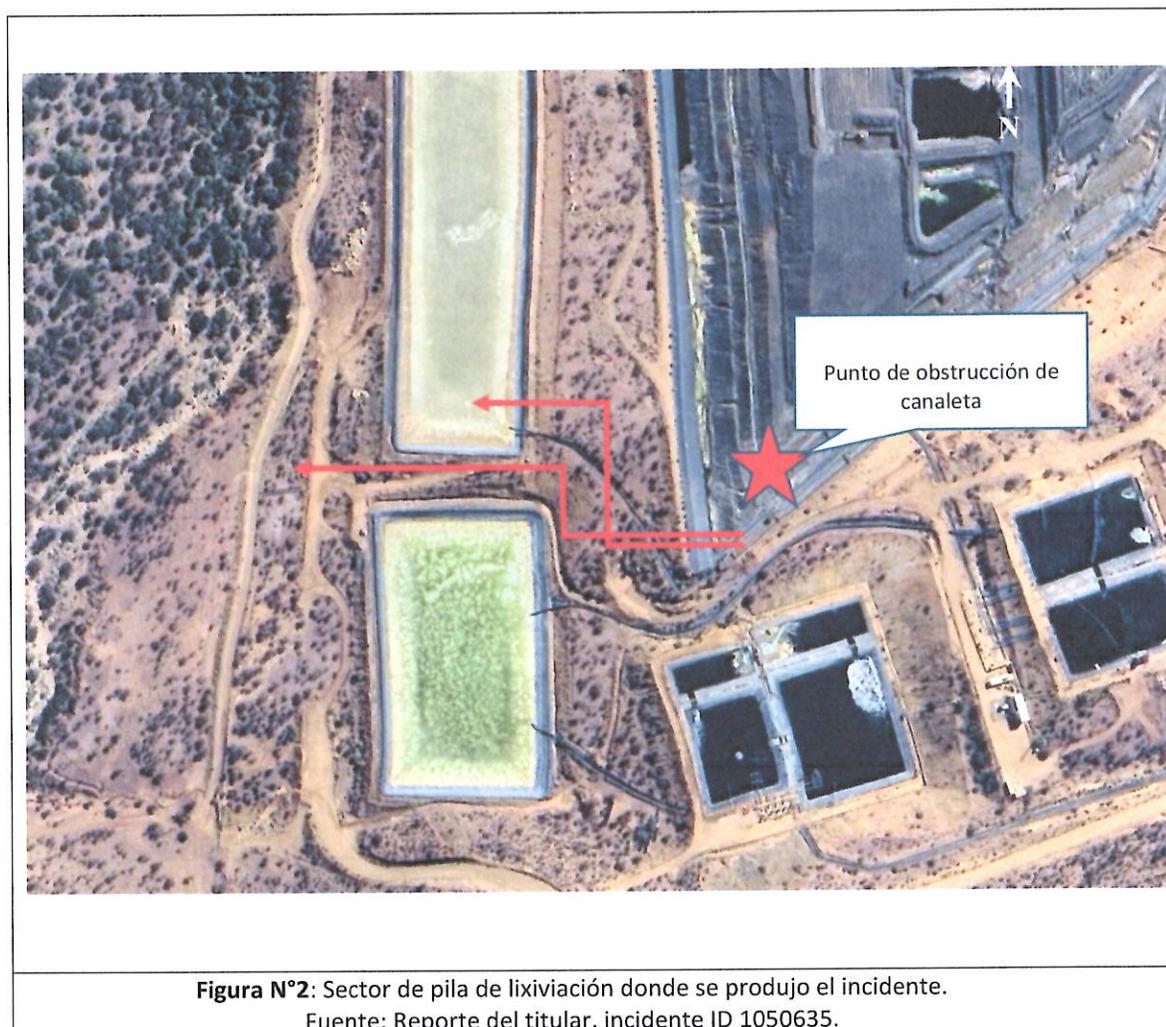
## II. MEDIDA PROVISIONAL PRE PORCEDIMENTAL MP-024-2024 Y LOS HECHOS QUE FUNDAMENTARON SU DICTACIÓN

8° Esta SMA tomó conocimiento -mediante reporte de incidente ID 1050635 realizado por el titular a través del Sistema de Seguimiento Ambiental el día 24 de junio de 2024- del derrame de líquidos lixiviados provenientes de las pilas de lixiviación, producto de un supuesto deslizamiento de material que habría obstruido el colector de solución lixiviada. El hecho habría ocurrido alrededor de las 2.00 am del mismo día.

9° Agrega el titular en su reporte, que una parte importante de la solución fue conducida hacia la piscina de emergencia ubicada aguas abajo de las pilas, pero que otra parte escurrió por una canaleta de aguas lluvias hacia la quebrada de Quilimenco.

10° De igual manera informa que, al momento de efectuar el reporte, la contingencia habría sido contenida tras una hora de detectado el derrame inicial. De la misma manera, estarían iniciadas también las labores de limpieza del suelo, y de monitoreo de calidad de aguas abajo del sector de las pilas de lixiviación.

11° Indica que, como planes de acción futura, se trazan medidas de remediación y limpieza por dos vías, con maquinaria y manual, ambas orientadas al retiro de material que estuvo en contacto con la solución lixiviada, para su adecuada disposición. Finalmente, el titular señala que el plazo estimado para esta labor es de 2 meses.



12° En forma paralela, la Junta de Vigilancia Río Choapa presentó denuncia identificada con el ID 129-IV-2024, mediante la que informa de los mismos hechos, indicando que parte del líquido pudo ser conducida hacia una piscina de emergencia, pero otra parte habría escurrido por la quebrada de Quilmenco. Cabe señalar que estos hechos habrían sido informados a la comunidad mediante un comunicado emitido por el titular.

13° La denuncia agrega que, del escurrimiento de la quebrada, la solución lixiviada habría alcanzado el río Choapa, en secciones donde existen bocatomas de usuarios de aguas pertenecientes a la mencionada junta de vigilancia.

14° En razón de la recepción de los antecedentes indicados, se realizó un requerimiento de información mediante la resolución exenta ORC N° 64, del 25 de junio de 2024. El mismo fue respondido con fecha 28 de junio de 2024, en carta mediante la cual el titular informó -en lo que interesa- de que las piscinas de emergencia estarían llenas de líquido.

15° Adicionalmente, funcionarios fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron en las inmediaciones del proyecto el día 26 de junio de 2024, confirmándose, por parte del titular, que la fuga de lixiviado habría alcanzado el cauce de la quebrada Quilmenco.

16° El incidente se habría producido -según lo indicado en la instancia por personal del proyecto- debido a un evento denominado “pulso” de material lixiviado, lo cual sumado al agua lluvia contenida en el sector de pozos de contención, produjo una remoción en masa de material, generando el colapso del sistema de contención de líquidos y el posterior derrame aguas abajo de las piscinas de emergencia, dando por resultado final el derrame por la quebrada de Quilmenco, el que consideró tanto material sólido como líquido.

17° El titular informó que la cantidad estimada de material removido fue de 1500 a 1800 metros cúbicos (entre material sólido y líquido), y que lo que llegó finalmente a la quebrada de Quilmenco fue una cantidad de 500 metros cúbicos aproximadamente, añadiendo que la concentración de Cobre en la solución derramada era de 0,18 mg/L.

18° Igualmente se informó que cuadrillas estarían actualmente realizando actividades de limpieza. De la misma forma fueron también encargados monitoreos de agua y suelo en el sector.

19° Revisadas las instalaciones, se constató que el sector de las pilas presentaba cárcavas y material en el canal de contorno del mismo, así como que efectivamente habrían ya iniciado labores de retiro de capa superficial del suelo en el sector afectado en las cercanías de las instalaciones. En la misma instancia se constató la existencia de agua corriendo por la quebrada de Quilmenco.

20° Posteriormente, con fecha 27 de junio de 2024, habiéndose realizado muestreos de aguas superficiales, se constató la presencia de cloruro de sodio -compuesto utilizado para el proceso químico de lixiviación para la obtención de cobre- en las aguas del río Choapa.

Registros	
	
Figura N°3.	Fecha: 27 de junio del 2024
<b>Descripción del medio de prueba:</b> Indicios de sustancia de lixiviación en punto de unión entre quebrada Quilmenco y río Choapa.	

21° En forma adicional, los días 27 y 28 de junio de 2024, el Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, “SERNAGEOMIN”), tras encomendación de este servicio, realizó actividades de fiscalización en el ámbito de sus competencias, constatándose que el proyecto contaría con múltiples piscinas en el sector de pilas de lixiviación, las que habrían sido construidas sin la debida autorización del organismo sectorial.

22° De igual forma, se evidenció el uso de cloruro de sodio en el proceso industrial del proyecto, a pesar de que ello no habría sido aún autorizado por el SERNAGEOMIN. La presentación para incorporar el compuesto fue realizada el día 5 de abril del año en curso, solicitud que fue observada mediante Oficio Ordinario SERNAGEOMIN N°1451 de fecha 30 de mayo del 2024. Según informó dicho servicio, el titular aún no habría remitido respuesta al mismo.

23° También se constató que el titular habría hecho uso de piscinas para el proceso de lixiviación por inundación, cuando la autorización concedida considera únicamente el uso de riego por goteo.

24° Consiguientemente, existen antecedentes suficientes para identificar un germen del riesgo proveniente de los posibles incumplimientos sectoriales, todos relacionados al no acatamiento de las condiciones de operación autorizadas por el servicio especializado en materia de seguridad minera. De este modo, existió un incumplimiento de las condiciones para operar las pilas de lixiviación, tanto por la ejecución de pozos o piscinas en la parte superior que pueden haber empeorado la situación de riesgo que se vio verificada en el presente caso, como por la adición de soluciones al proceso de lixiviación que potencialmente pueden afectar los componentes ambientales suelo y agua, todo lo cual no estaría autorizado sectorialmente.

25° En razón de lo anterior, se estimó que según los antecedentes disponibles al 28 de junio de 2024, se habría constatado una situación de riesgo a los cursos de agua cercanos al proyecto, al estimar posibles efectos adversos por el vertimiento de solución lixiviada en la quebrada de Quilmenco y la identificación de compuestos industriales propios de la solución lixiviada en el río Choapa, dando a considerar que la pluma contaminante habría hecho contacto con un curso de agua usado para consumo humano y riego en un sector con escasez hídrica, según lo señalado por la Dirección General de Aguas en el Decreto N°123, de fecha 6 de julio de 2023, vigente hasta el 7 julio de 2024.

26° En razón de lo anterior, fue iniciado el procedimiento administrativo MP-024-2024 mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 1013, de fecha 28 de junio de 2024, la que fue notificada al titular el mismo día. La mencionada resolución ordenó: *i)* preparar un cronograma de acción que considere la ejecución de la totalidad de las demás medidas ordenadas; *ii)* reparar el sector afectado; *iii)* realizar limpieza del suelo y cursos de agua afectados en un plazo de 15 días hábiles; *iv)* encargar monitoreo de calidad de agua según los parámetros de la Resolución Exenta N° N°31/2022, que aprueba la “Instrucción General para la vigilancia ambiental del componente Agua en relación a depósitos de relaves”; *v)* reportar información de monitoreos ya realizados por el titular y; *vi)* presentar reportes semanales del avance de las medidas implementadas.

27° La vigencia de las medidas ordenadas terminó el día 22 de julio de 2024, como señala el artículo 32 de la ley 19.880.

### III. SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO MP-024-2024

28° Con fecha 28 de junio de 2024, el titular informó del cronograma de su plan de acción, reiterando que las actividades de limpieza serán terminadas en un plazo de 2 meses, requiriendo una ampliación del plazo otorgado para este fin.

29° Dicha solicitud fue rechazada mediante la Resolución Exenta N° 1084, de fecha 8 de julio de 2024, en atención a que el plazo máximo legal de vigencia que otorga el artículo 32 de la ley 19.880, para instancias pre-procedimentales, es de 15 días hábiles. No obstante lo anterior, el punto resolutivo segundo de dicha resolución indicó que *"(...) de ser acompañada **información adicional que fundamente eventuales demoras para dar cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución Exenta N°1013, de 2024, dichos antecedentes podrán ser tenidos en consideración a efectos de evaluar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mencionado acto, de estimarse relevantes al efecto.**"* (énfasis de origen).

30° De la misma manera, los puntos resoluticos tercero y cuarto pidieron se acreditara personería del declarado representante legal - don Tomas Andrews Hamilton- y se explicara una discrepancia en el nombre de la persona jurídica del titular. Ninguna de estas solicitudes ha sido respondida a la fecha.

31° Luego, el día 12 de julio de 2024, el titular reportó los avances realizados al día 10 de la vigencia de las medidas, indicando -en lo que interesa- que la limpieza habría continuado, explicando la necesidad de contar con más tiempo para ello, señalando que las actividades debían ser realizadas sin uso de maquinaria, empleando a 25 personas organizadas en cuadrillas, las que logran avanzar un total de 200 metros lineales por día, habiéndose recogido un total de 20 toneladas de suelo, proyectando un total de 250 toneladas al terminar las labores, lo que se traduciría en un plazo de 3 a 4 meses de trabajo.

32° En este contexto, con fecha 22 de julio de 2024 se dicta el Memorándum ORC N°9/2024, mediante el cual la Jefatura de la Oficina Regional de Coquimbo solicita la dictación de Medidas Urgentes y Transitorias, en atención a que de la información presentada por el titular se manifiesta la necesidad de mantener vigentes las medidas de control ordenadas, a fin de dar una gestión adecuada al riesgo por el evento de vertimiento ocurrido en la quebrada Quilmenco, ya latamente descrito.

33° Luego, cabe tener presente, que por medio de carta ingresada a Oficina de Partes con fecha 22 de julio de 2024, el titular presentó el tercer reporte de cumplimiento de las medidas ordenadas, dando cuenta de las acciones ejecutadas durante la tercera semana de trabajo, indicando que la limpieza de los cauces se continuará reportando, dado que ha requerido de un tiempo mayor para su ejecución.

#### IV. SOBRE LA NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

34° Por un lado, desde la perspectiva ambiental, se debe tener en consideración los contaminantes contenidos en la solución lixiviada proveniente del proceso industrial minero del proyecto “Proyecto Minero Tres Valles” y las características de la quebrada Quilmenco y el río Choapa. Ambos cuerpos de agua enmarcados en una cuenca con escasos recursos hídricos, fueron expuestos a componentes químicos que les son ajenos a su habitual composición, poniendo en riesgo la disponibilidad de agua del sector. Dicho riesgo se enfoca en las actividades de agricultura del sector, pero por sobre todo en las poblaciones humanas circundantes, las especies vegetales que allí se ubican y en los animales que habitan en el mismo, todos dependientes de este recurso para subsistir. A considerar, los sistemas de Agua Potable Rural de Quilmenco y Peralillo se encuentran aledaños a los cursos de agua afectados, con distancias inferiores a un kilómetro.

35° Además, dichos cuerpos de agua constituyen, por sí mismos, objetos de protección, toda vez que se llama, al momento de evaluar ambientalmente proyectos o actividades, a considerar la magnitud y duración de los impactos a generar en el agua, en relación con la condición de línea de base. Lo anterior, como se indica en el artículo 6, letra c), del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

36° Luego, la RCA N°265/2009 plantea -en su considerando 6.a- que ante la ocurrencia de incidentes como el descrito se deberá ejecutar un protocolo para episodios de derrames de sustancias peligrosas. El mismo inicia con el uso de loros vivos y barreras para delimitar la zona afectada, pasando a describir acciones tendientes a contener el flujo y luego la recuperación de material vertido. De la misma manera describe la obligación de realizar monitoreos de variables ambientales en cuerpos de agua que podrían haber sido afectados, para determinar el momento en que su consumo volvería a ser seguro. Finalmente considera la ejecución de acciones de remediación, las que deberán ser realizadas en coordinación con servicios competentes en la materia. Sin perjuicio de ello, se estima que una **dirección más precisa con plazos acotados dada la inminencia del daño descrita, resulta necesaria para lograr gestionar adecuadamente el riesgo identificado.**

37° Por el otro lado, y desde una perspectiva práctica, habiéndose ejecutado 15 días hábiles (poco menos de un mes) de labores de limpieza, basándose en los reportes del titular, habrían existido avances en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el contexto del procedimiento administrativo MP-024-2024, sin embargo, quedarían aún labores pendientes, especialmente en lo que respecta a la limpieza del suelo y cursos de agua afectados por el vertimiento.

38° Estos retrasos han sido atribuidos por el titular a las condiciones propias de los espacios a ser intervenidos, especialmente la presencia de rocas en el sector de la quebrada de Quilmenco, lo que -según declara el titular- imposibilita labores de mayor escala, debiendo por ello, utilizar cuadrillas de trabajadores con palas para la remoción del material contaminado.

39° Así las cosas, habiéndose ya vencido el plazo de vigencia que la ley establece para una medida pre-procedimental, se estima que el riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas no habría sido completamente gestionado por el titular, a pesar de haber un aparente acatamiento de lo ordenado en el procedimiento MP-024-2024. Cabe reiterar que esta situación de demora en las labores de limpieza fue advertida desde un primer momento por esta Superintendencia, al efectuarse el reporte de incidente ID 1050635 del día 24 de junio de 2024, y luego al analizar los reportes de avance, de fechas 28 de junio, 12 y 22 de julio de 2024, subsistiendo de esta forma el riesgo al suelo y cursos de aguas a consecuencia del vertimiento de lixiviados.

40° Consiguientemente, y subsistiendo el riesgo que motivó la dictación de medidas pre-procedimentales más allá del plazo que estimó la ley, y considerando que el titular ha consistentemente solicitado mayor plazo para dar cumplimiento a lo ordenado, corresponde la dictación de Medidas Urgentes y Transitorias para hacer seguimiento de las acciones realizadas por el titular para manejar la situación de riesgo ya descrita.

V. **CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES**

41° De esta manera, de los antecedentes expuestos precedentemente, se sigue que la cuenca hídrica donde se emplaza el proyecto se encuentra actualmente expuesta a contaminantes provenientes de la contingencia ya relatada, haciendo necesario que la SMA intervenga en pos de su protección, haciendo uso de las facultades contenidas en los artículos 48 de la LOSMA, y 32 de la Ley N° 19.880, en relación al artículo 3° de la LOSMA.

42° En efecto, el artículo 3° de la LOSMA en su literal g), define la institución de la Medida Urgente y Transitoria, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.

43° De los referidos artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y, iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

44° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción es que surge el riesgo que este Servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

45° En ese contexto, los hechos que determinan la generación de un daño inminente al medio ambiente provienen del derrame de

solución lixiviada que escurrió fuera del sector industrial del proyecto Minera Tres Valles, alcanzando el curso de agua de la quebrada de Quilmenco, y el río Choapa.

46° En efecto, según lo constatado por esta Superintendencia en terreno, el titular habría centrado sus actividades de remoción de material y limpieza en zonas cercanas al proyecto, y luego, conforme los reportes presentados en cumplimiento de las medidas ordenadas, se constató que se efectuaron labores de limpieza de los cauces afectados y área circundante al proyecto, las que no han concluido en su totalidad, por lo que su continuidad es de primera necesidad para evitar el aumento de concentración de compuestos peligrosos en cuerpos de agua de los que dependen comunidades para su consumo, la agricultura para el regadío y las especies vegetales y animales para su subsistencia.

47° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>1</sup>. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*<sup>2</sup>.

48° En lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>3</sup>.

49° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester considerar que el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

50° En forma adicional, al estimarse que lo ordenado se desprende del ya individualizado punto considerativo 6.a de la RCA N°265/2009, y que se referirán a medidas de control que señala el literal a), y de monitoreo del literal f), ambos del artículo 48 de la LOSMA, debe entenderse que las mismas son proporcionales, al relacionarse de manera directa al origen del riesgo que se busca gestionar en el presente procedimiento, situaciones que la RCA consideró como posibles contingencias en la ejecución del proyecto. Consiguientemente, esta Superintendente viene en dictar el siguiente acto.

---

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

<sup>3</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

## RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** **ORDÉNESE** a la Minera Tres Valles en continuidad de Actividades Económicas SpA, RUT 77.856.200-6, como titular del “Proyecto Minero Tres Valles”, ubicada en ubicada en la Parcela 25 A, Lote B, Quilmenco, comuna de Salamanca, la **adopción de medidas urgentes y transitorias del literal g), del artículo 3 de la LOSMA**, por un plazo de 60 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Continuar con la ejecución de actividades de limpieza del suelo y los cursos de agua afectados por el incidente en los términos que señaló la Resolución Exenta N° 1013, de 2024. La actividad deberá considerar el área circundante al proyecto, como también la quebrada de Quilmenco y el río Choapa, riberas y cauces incluidos.

Para determinar la efectividad de esta limpieza, deberá compararse el volumen de solución lixiviada que sea recuperada con el volumen que se extendió aguas abajo de los sistemas de contención del titular.

Medios de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de las acciones realizadas en cumplimiento de lo ordenado. Respecto del volumen perdido y recuperado, deberá acompañarse un informe que dé cuenta de la metodología utilizada para hacer el cálculo, así como también los resultados obtenidos.

Plazo de ejecución: La medida debe ser implementada dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Encargar la realización de monitoreos semanales de calidad de aguas. Los mismos deberán considerar una caracterización físico-química del líquido vertido durante el incidente, y el seguimiento de variables tanto en agua superficial, como subterránea. Respecto del agua superficial, se deberán evaluar sectores con y sin influencia del incidente, tanto en la quebrada de Quilmenco, como en el río Choapa, y en lo que respecta al agua subterránea, se deberán realizar monitoreos en el punto HGQU-2, situado aguas abajo de la pila de lixiviación.

Los puntos deberán considerar tanto sectores afectados, como aquellos sin influencia del incidente ocurrido y los parámetros a considerar son aquellos contemplados en la Res. Ex. SMA N°31/2022, que aprueba la “Instrucción General para la vigilancia ambiental del componente Agua en relación a depósitos de relaves”.

Medios de verificación: informes elaborados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, autorizada en los alcances correspondientes.

Plazo de ejecución: Los reportes deberán ser entregados semanalmente, contados desde la notificación de la presente resolución, y durante la vigencia de las medidas ordenadas.

3. Reportar información de monitoreo de suelo obtenida por el titular. Esta se refiere a los 10 puntos separados cada 500 metros en la quebrada de Quilmenco, según se informó por parte del titular el día 26 de junio de 2024, durante la actividad de fiscalización.

Medios de verificación: Los informes señalados, con la documentación anexa correspondiente.

Plazo de ejecución: El reporte deberá ser entregado dentro del plazo de 10 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

4. Realizar el vaciado de las piscinas de emergencia principal y auxiliar indicadas en el Considerando 3° literal f) de la RCA N°265/2009 y todos los pozos y/o piscinas construidas en la parte superior de las pilas de lixiviación destinadas a la contención de aguas lluvias en su interior, así como su disposición en un lugar distinto a las pilas de lixiviación.

Medios de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de las acciones realizadas en cumplimiento de lo ordenado. Asimismo, presentación de registros que den cuenta de la disposición del material presente en las piscinas y/o pozos en un lugar distinto a las pilas de lixiviación.

Plazo de ejecución: 60 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

5. Presentar Reportes de Avance del estado de implementación de las medidas ordenadas adjuntando los respectivos medios de verificación indicados, de forma que pueda ser observado su estado de implementación.

Medios de verificación: informes que den cuenta de las actividades realizadas, comparándolas con los plazos ordenados para su ejecución en la presente resolución.

Plazo de ejecución: Los reportes deben ser presentados en forma semanal, desde la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO:          FORMA Y MODO DE ENTREGA.**

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “*Informes por medida Urgente y Transitoria Minera Tres Valles*”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

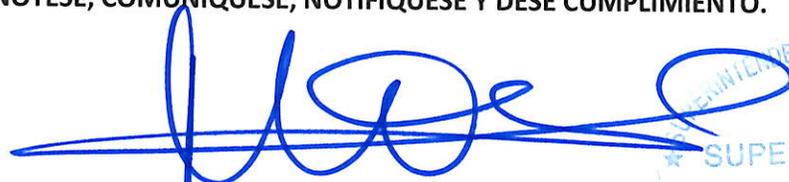
Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**TERCERO:** **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

**CUARTO:** **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

**QUINTO:** **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la Ley N° 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación– un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/MMA/LMS

Notificación por casilla electrónica:

– Minera Tres Valles en continuidad de Actividades Económicas SpA, casillas de correo electrónico:  
[sergio.molina@mineratresvalles.cl](mailto:sergio.molina@mineratresvalles.cl); [sebastian.cortes@mineratresvalles.cl](mailto:sebastian.cortes@mineratresvalles.cl);  
[angelo.navarro@mineratresvalles.cl](mailto:angelo.navarro@mineratresvalles.cl)

C.C.:

- Denunciante en ID 129-IV-2024
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 16.452/2024